

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS

NEGATIVA FICTA, NO EXISTE PLAZO PERENTORIO PARA INTERPONER EL RECURSO. Tratándose de negativa ficta no existe plazo para la interposición del recurso de revisión por tratarse de una afectación continua al Derecho de Acceso a la Información Pública.

DEBERES DE LAS AUTORIDADES. El derecho humano de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido en consecuencia todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

PRORROGAS INDEBIDAS. La simple referencia a la búsqueda de la información no es razón suficiente, fundada ni motivada, para determinar una prórroga para gestionar y atender una solicitud de acceso a la información pública y, en realidad, se acerca más a un acto de negligencia o descuido por parte del Sujeto Obligado.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. De la competencia.	5
SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.	6
TERCERO. Del planteamiento de la litis.	11
CUARTO. Del estudio y resolución del asunto	12
RESOLUTIVOS	22

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 02023/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la falta de respuesta del **Ayuntamiento de Tultitlán**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete, se presento a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**), ante el **SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de información pública registrada con el número **00142/TULTITLA/IP/2017**, mediante la cual se solicitó lo siguiente:

“De acuerdo al primer informe de gobierno de la administración pública municipal 2016-2018 en el numeral 1.7.3 Mujeres en la Construcción. A través del Consejo Estatal de la Mujer y Bienestar Social, más de mil 500 mujeres de 18 a 59 años de edad, fueron capacitadas mediante talleres en oficios como electricidad, plomería, pegado de loseta y azulejo, entre otros. Solicito 1.Fecha día y lugar donde se llevaron a cabo dichos talleres 2. Costo para el municipio de dichos talleres” (Sic)

- Señaló como modalidad de entrega de la información: A través del SAIMEX.
2. El día veintiuno (21) de agosto de dos mil diecisiete el **SUJETO OBLIGADO** solicitó una prórroga para dar respuesta a la solicitud de información de referencia.
 3. Cabe señalar que el **SUJETO OBLIGADO**, fue **omiso** en entregar respuesta a la solicitud de información.
 4. El uno (01) de septiembre de dos mil diecisiete, estando en tiempo y forma [REDACTED] [REDACTED] interpuso el recurso de revisión, en contra de la falta de respuesta del Sujeto Obligado, señalando como:
 - a) **Acto impugnado:** *“Omisión del Sujeto Obligado “ (Sic)*
 - b) **Razones o Motivos de inconformidad:** *“El sujeto Obligado, trasgredió el derecho humano a la información, violando los tratados internacionales, los principios constitucionales que reconoce la Constitución Política de la Federación, la Constitución Estatal y el Bando municipal, violentando de esta forma mi esfera jurídica, es importante señalar que lo ha hecho de manera reiterada y sistemática hacia mi persona “ (Sic)*
 5. Por lo que se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado; asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de**

México y Municipios se turnó al Comisionado José Guadalupe Luna Hernández con el objeto de su análisis.

6. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha siete (07) de septiembre de dos mil diecisiete, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado precedente.
7. Seguidamente, el **SUJETO OBLIGADO** fue omiso en emitir el informe justificado respectivo; asimismo el ahora recurrente también fue omiso en realizar las manifestaciones que a su derecho convinieran y asistieran.
8. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha cinco (05) de octubre de dos mil diecisiete.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

9. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para

Recurso de revisión: 02023/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tultitlan
Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; y 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.

10. La **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, en su artículo 179 señala los casos de procedencia de los recursos de revisión, y para el caso en particular se actualiza la fracción VII que a la letra señala:

Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

(...)

VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;

(...)

11. Asimismo, la Ley de la materia señala que el plazo legal para que la Unidad de transparencia otorgue respuesta a una solicitud de información no podrá

exceder de quince días hábiles, y cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión, tal como se destaca a continuación:

Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

...

Artículo 166. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice. La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles. Transcurridos dichos plazos, si los solicitantes no acuden a recibir la información requerida los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información. Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el

solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento. Una vez entregada la información, el solicitante acusará recibo por escrito, dándose por terminado el trámite de acceso a la información.

12. De la interpretación a los preceptos legales insertos se obtiene que el plazo que les asiste a los **SUJETOS OBLIGADOS** para entregar la respuesta a una solicitud de información pública es de quince días hábiles posteriores a la presentación de ésta; sin embargo, en aquellos casos en que transcurre el referido plazo, sin que los Sujetos Obligados entreguen la respuesta a la solicitud de información, ésta se considera negada; por lo que al solicitante le asiste el derecho para poder presentar el recurso de revisión correspondiente.

13. Derivado de lo anterior, se constituye la figura jurídica de la **NEGATIVA FICTA**, cuya esencia consiste en atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares.

14. Por su parte el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, establece:

Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta. A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser

interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud. En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.

15. De ello se advierte que el recurso de revisión se ha de interponer dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al día en que el particular tiene conocimiento de la resolución respectiva, de ahí que para que el plazo de referencia empiece a computarse necesariamente tiene que existir una respuesta expresa por parte del **SUJETO OBLIGADO**; sin embargo tratándose de negativa ficta¹ no existe resolución que se haga del conocimiento del particular a partir de la cual pueda computarse dicho plazo, por tal motivo es pertinente establecer que no existe plazo para la interposición del recurso de revisión.

16. Lo anterior encuentra sustento en el Criterio de Interpretación en el orden administrativo número 001-15, emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en la Sexta Sesión Ordinaria, celebrada el diecisiete de febrero del dos mil quince, relativo a la interposición del recurso de revisión en cualquier tiempo cuando exista negativa ficta, que es del tenor literal siguiente:

Criterio 0001-15

¹ Tratándose de negativa ficta no existe plazo para la interposición del recurso de revisión por tratarse de alguna afectación continua al Derecho de Acceso a la Información Pública. Criterio utilizado en la resolución 00043/INFOEM/IP/RR/2016.

NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley.

17. Así las cosas, se concluye que tratándose de negativa ficta no existe plazo para la interposición del recurso de revisión por tratarse de una afectación continua al Derecho de Acceso a la Información Pública.
18. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

19. Que el recurso de revisión tiene como finalidad reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del Título Octavo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y determinar la confirmación; revocación o modificación; desechamiento o sobreseimiento; y en su caso ordenar la entrega de la información respecto a la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Del planteamiento de la litis.

20. Derivado del razonamiento lógico-jurídico de las constancias que obran en el expediente al rubro indicado, es de señalar que el ahora recurrente, solicitó lo siguiente:

- a) **Del primer informe de gobierno de la administración pública municipal 2016-2018, numeral 1.7.3 Mujeres en la Construcción. A través del Consejo Estatal de la Mujer y Bienestar Social, más de mil 500 mujeres de 18 a 59 años de edad, fueron capacitadas mediante talleres en oficios como electricidad, plomería, pegado de loseta y azulejo, solicita:**
- **Fecha y lugar en que se llevaron a cabo los talleres;**
 - **Costo para el municipio de los talleres.**

21. Ahora bien, en términos generales [REDACTED] se inconforma por la *"Omisión del Sujeto Obligado"*, lo que trajo consigo que le *"trasgredió el derecho humano a la información, violando los tratados internacionales,*

*los principios constitucionales que reconoce la Constitución Política de la Federación, la Constitución Estatal y el Bando municipal, violentando de esta forma mi esfera jurídica". De este modo, se actualiza la causa de procedencia del recurso de revisión establecida en el artículo 179, fracción VII de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.***

CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.

22. Derivado del Planteamiento de la Litis, se procede analizar el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, y así este Órgano Garante dictar la resolución correspondiente, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.**

23. Es menester precisar que Órgano Garante parte de que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Particular del Estado de México, por lo que al respecto el **SUJETO OBLIGADO** debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo

primero de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** al señalar la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho.

24. Por lo anterior, se deduce que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido en consecuencia todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, funciones y atribuciones tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.
25. Además de la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar el derecho de acceso a la información, la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** en el artículo 150 establece que el Procedimiento de Acceso a la Información Pública es la garantía primaria del derecho de Acceso a la Información y se rige por los principios de **simplicidad y rapidez**.
26. Por otro lado, es menester señalar en un primer momento que el **SUJETO OBLIGADO** solicitó una prórroga que resulta **indebida, infundada** y con falta de **motivación**, que si bien, fue otorgada, carece de toda validez, toda vez que el artículo 163 de la ley de la materia señala lo siguiente:

Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

27. Solo en aquellos casos excepcionales el **SUJETO OBLIGADO** podrá solicitar se amplíe el termino de quince días para proporcionar respuesta a cualquier solicitud de información, plazo que podrá ser prorrogado por otros siete días más, siempre y cuando medien razones que justifiquen la ampliación, las cuales deberán estar fundadas y motivadas, mismas que deberán ser aprobadas por los integrantes de su comité de transparencia mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante.
28. Lo cual implica una alta responsabilidad, toda vez que dicha prórroga deberá recaer en un documento, debidamente validado y firmado por los integrantes del comité, lo cual evidentemente no ocurrió en el presente asunto, toda vez que el titular de la unidad de información, actuando en forma individual requirió la prórroga, sin que existiera de por medio razones fundadas y motivadas, mucho menos existió un documento emitido por el comité de transparencia, violentando lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
29. Ahora bien, como ya ha quedado establecido el **SUJETO OBLIGADO** fue omiso en atender la solicitud de información; empero del análisis a las constancias

Recurso de revisión: 02023/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tultitlan
Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

contenidas en el expediente electrónico del recurso de mérito, del apartado denominado *Requerimientos* se observa el Titular de la Unidad de Transparencia remitió la solicitud de información al servidor público habilitado que de acuerdo a sus competencias, funciones y atribuciones pudiera contar con la información, como se ilustra a continuación:

Folio del Turno	Fecha	SPH	Texto	Archivos Adjuntos	Edo.	Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos
00142/TULTITLA/IP/2017/TSPO001	21/08/2017	TRANSPARENCIA BERTHA SILVA FEREZ			PS PA	Pendiente de Respuesta			
00142/TULTITLA/IP/2017/TSPO002	26/08/2017	INMUIER LIC. MAYRA GRISEL ÁNGEL SÁNCHEZ			PS PA	31/08/2017	00142/TULTITLA/IP/2017/RSPO001		

AC - Aclaración PS - Prórroga Solicitada PA - Prórroga Autorizada PR - Prórroga Rechazada

30. Como se observa la servidora pública habilitada corresponde a la **C. MAYRA GRÍSEL ÁNGEL SÁNCHEZ**, quien de acuerdo al sitio oficial de Internet del **SUJETO OBLIGADO** ostenta el cargo de Directora General del Instituto Municipal de Protección de la Mujer, como se muestra a continuación:




31. Servidora pública que se manifiesta en el sentido de no contar con información al respecto, como se puede observar a continuación:

Folio de la solicitud:	00142/TULTITLA/IP/2017
Estatus de la solicitud:	Cierre de la instrucción
Observaciones y/o Justificación	
NO SE CUENTA CON INFORMACIÓN AL RESPECTO	
<input type="button" value="Cerrar"/>	<input type="button" value="Imprimir"/>

32. Por otro lado, de la lectura de la solicitud de información se puede apreciar lo siguiente *“De acuerdo al primer informe de gobierno de la administración pública municipal 2016-2018 en el numeral 1.7.3 Mujeres en la Construcción. A través del Consejo Estatal de la Mujer y Bienestar Social, más de mil 500 mujeres de 18 a 59 años*

de edad, fueron capacitadas mediante talleres...”; al respecto de la búsqueda efectuada por esta ponencia del documento de referencia, halló lo siguiente:



Mujer. En nuestra Plaza Cívica se reunieron más de mil mujeres entre 18 y 60 años de edad, quienes al ritmo de la canción “Rompe las cadenas”, desarrollaron una coreografía, expresando de esa manera una cultura de transformación en contra de la violencia hacia las mujeres.

1.7.3 Mujeres en la Construcción. A través del Consejo Estatal de la Mujer y Bienestar Social, más de mil 500 mujeres de 18 a 59 años de edad, fueron capacitadas mediante talleres en oficios como electricidad, plomería, pegado de loseta y azulejo, entre otros. Al concluir, cada una recibió un *kit* de herramientas para auto emplearse y así cumplir con el objetivo del programa, que consiste en mejorar la calidad de vida de las mujeres jefas de familia en condición de vulnerabilidad económica, de tal forma que pueden generar un ingreso extra a sus hogares.

33. Efectivamente, el **SUJETO OBLIGADO** hizo público mediante el documento denominado *Primer Informe de Resultados*, que ciertamente existieron las referidas actividades dentro del Municipio; empero como bien se narra fueron a través del Consejo Estatal de la Mujer y Bienestar Social (**CEMyBS**), el cual ha sido uno de sus objetivos el capacitar a mujeres dentro de los 125 municipios de la entidad, en oficios de plomería, electricidad y colocación de pisos y azulejos, cursos de capacitación, que además involucran la entrega de cajas de herramientas que son entregados al finalizar los talleres, que son realizados en los municipios en coordinación con las instancias municipales de la mujer, de tal suerte que se arriba a la conclusión de que corresponde a un programa de

carácter estatal, y que es el sujeto obligado Consejo Estatal de la Mujer y Bienestar Social, quien posee información respecto a los gastos totales que se generan para su impartición así como de los estímulos entregados, motivo por cual se hace del conocimiento del particular que se dejan a salvo sus derechos para que realice nuevas solicitudes de información ante el sujeto obligado competente de conocerlas.

34. Lo anterior encuentra sustento en las reglas de operación del programa publicadas en la Gaceta del Gobierno de fecha veinte (20) de enero del año en curso, disponible para su consulta en el hipervínculo <http://cemybs.edomex.gob.mx/sites/cemybs.edomex.gob.mx/files/files/REGLAS%20DE%20OPERACION%202017.pdf>, y como a continuación se ilustra:

1.1. Definición del programa

El Programa de Desarrollo Social Mujeres que Logran en Grande, tiene como propósito disminuir la condición de pobreza multidimensional o vulnerabilidad por ingreso, de las mujeres de entre 18 y 59 años de edad; así como de los integrantes de hogares de 18 años de edad en adelante, con ingreso inferior a la línea de bienestar económico, que habitan en el Estado de México, vía transferencias monetarias y/o capacitación, de acuerdo a su vertiente.

El programa opera en tres vertientes:

- a) Mujeres que Logran en Grande;
- b) Mujeres en la Construcción; y
- c) Mexiquenses que Logran en Grande.

5. Cobertura

El programa cubrirá los 125 municipios del Estado de México, atendiendo a las características de su población objetivo.

6.1.2 Vertiente Mujeres en la Construcción

Capacitación para el trabajo y una caja de herramientas a cada una de las beneficiarias, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal.

8.2 Instancia ejecutora

La Dirección de Bienestar Social para la Mujer del CEMYBS, es la responsable de operar el programa.

c) Para la vertiente Mujeres en la Construcción, asistir al lugar y en los horarios que determine la instancia ejecutora para recibir la capacitación;

h) La instancia ejecutora entregará los apoyos en los lugares y fechas que se establezcan para tal efecto;
i) Para el caso de la vertiente Mujeres en la Construcción, al término de los cursos de capacitación, la instancia ejecutora entregará a las beneficiarias su constancia correspondiente, así como una caja de herramientas; y

10. Coordinación InterInstitucional

Las instancias participantes preverán los mecanismos de coordinación necesarios para garantizar que sus acciones no se contrapongan, afecten o se dupliquen con otros programas de desarrollo social o acciones de gobierno.

Se podrán llevar a cabo acciones de coordinación con los ayuntamientos y Gabinetes Regionales para coadyuvar en la operación del programa, así como con dependencias y organismos de la administración pública federal y estatal e instituciones de educación superior u otras instancias.

El CEMYBS podrá celebrar los convenios que considere necesarios, con la finalidad de cumplir con los objetivos del programa.

35. Asimismo, de lo anterior se desprende que si bien es cierto es la instancia ejecutora la encargada de establecer el lugar y horarios para recibir las capacitaciones, no es óbice para que eventualmente el **SUJETO OBLIGADO** en coadyuvancia con dicha instancia ejecutora haya facilitado espacios y en consecuencia posea información al respecto, que de ser el caso la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** refiere que los sujetos obligados deberán de documentar todo acto que derive de sus funciones, atribuciones, competencia y facultades, misma que será pública, completa, oportuna y accesible sujeta a un claro régimen de excepciones que la ley establece.
36. En este sentido la obligación de las autoridades de documentar todo acto derivado de sus funciones, atiende a los principios de disponibilidad de la información y de máxima publicidad, por lo que deben dar acceso efectivo a los documentos en donde versa dicha información, los cuales deben cumplir con

estos principios, además de otros como lo son los de oportunidad, confiabilidad, veracidad, entre otros.²

37. Es por ello que, el derecho de acceso a la información pública, implica el conocimiento de los particulares de la información contenida en los documentos que posean los órganos del Estado; incluso se impone la obligación a las autoridades de preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados.
38. Por tanto, para que los Sujetos Obligados hagan efectivo este derecho deben poner a disposición de los particulares los documentos en los que conste el ejercicio de sus atribuciones legales o que por cualquier circunstancia obre en sus archivos, en virtud de que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la Ley de Transparencia vigente en nuestra entidad y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.
39. En esa tesitura, los Sujetos Obligados deberán poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

² Ley General de Transparencia y Acceso a la información pública, comentada pag 99

40. Lo anterior tiene sustento en el artículos 3 fracción XI, 11 y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este último ya referido en párrafos anteriores:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: ...

...

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

41. De una interpretación sistemática de los artículos anteriores se puede deducir que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública se centra en la potestad de los particulares para conocer el contenido de los documentos que obren en los archivos de los Sujetos Obligados, ya sea porque los generen en el uso de sus atribuciones, los administren o simplemente los posean.

42. Por lo anteriormente expuesto resulta dable ordenar al **SUJETO OBLIGADO** el documento o documentos en donde conste la fecha y lugar en que se llevaron a cabo los talleres “Mujeres en la Construcción”.

43. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultan fundadas las razones y motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en el recurso de revisión 02023/INFOEM/IP/RR/2017 en términos del considerando **CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO** entregue vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el o los documentos en que conste la información siguiente:

- a) Fecha y lugar en que se llevaron a cabo los talleres “Mujeres en la Construcción”.

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo, 189 párrafo segundo y 199 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vigente, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo rendir a este Instituto el informe de cumplimiento de la resolución en un plazo de tres días hábiles posteriores.

CUARTO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución.

QUINTO. Se hace del conocimiento de [REDACTED] que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que

considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR CONCURRENTENTE; EVA ABAID YAPUR EMITIENDO VOTO PARTICULAR CONCURRENTENTE; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EN LA TRIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de revisión: 02023/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tultitlan
Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Josefina Román Vergara
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución del dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete emitida en el recurso de revisión 02023/INFOEM/IP/RR/2017 .